

LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

ALFONSO GARCÍA ROBLES,
del Servicio Exterior Mexicano

II

DURANTE EL PERIODO de casi treinta años que media entre el fracaso de la Conferencia de Codificación de La Haya (1930)¹ y la reunión de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958),² las contribuciones de mayor importancia para la delimitación internacional de la anchura del mar territorial se originan en dos fuentes principales que se examinarán separadamente en el presente artículo: las resoluciones —englobando en este término resoluciones, declaraciones, recomendaciones y proyectos —aprobadas por conferencias y órganos interamericanos, y las labores desarrolladas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

Resoluciones interamericanas

A raíz de comenzada la Segunda Guerra Mundial, las Repúblicas Americanas celebraron la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que fue convocada de acuerdo con el procedimiento previsto tres años antes en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz.

La Reunión tuvo verificativo en Panamá del 23 de septiembre al 3 de octubre de 1939, y entre los principales instrumentos por ella aprobados figuró el conocido con el nombre de “Declaración de Panamá”³ que llevó el número XV en el Acta Final respectiva. En el preámbulo de dicha Declaración se expuso entre otras cosas lo siguiente:

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, reunidos en Panamá, han ratificado solemnemente su posi-

ción de neutrales en el conflicto que quebranta la paz de Europa; pero la actual guerra puede llegar a derivaciones insospechadas que, por su gravitación, afecten intereses fundamentales de América, y nada puede justificar que el interés de los beligerantes prevalezca sobre los derechos de los neutrales, causando trastornos y sufrimientos a pueblos, que, por su neutralidad en la contienda y en lejanía del teatro de los acontecimientos, no deben sobrellevar sus fatales y dolorosas consecuencias. . .

El carácter de la conflagración actual, a pesar de sus ya lamentables proporciones, no justificaría entorpecimiento alguno de las comunicaciones interamericanas, que, fomentadas al calor de importantes intereses, reclaman una protección adecuada. Esta realidad aconseja la demarcación de una zona de seguridad que comprenda todas las rutas marítimas normales que sirven de comunicación y de intercambio entre los países de América. . .

No cabe duda de que los Gobiernos de las Repúblicas Americanas deben prever esos peligros y como medida de protección propia, insistir en el propósito de que en sus aguas y hasta una distancia razonable de sus costas no se realicen actos de hostilidad, ni se desenvuelvan actividades bélicas por los partícipes de una guerra en que dichos Gobiernos no toman parte.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, los Gobiernos de las repúblicas americanas decidieron establecer la zona de seguridad a que se hace referencia en los párrafos transcritos, dándole una anchura de 300 millas. La parte resolutive de la declaración destinada a tal efecto comprendió cuatro puntos redactados como sigue:

1º Como medida de protección continental, las Repúblicas Americanas, siempre que mantengan su neutralidad, tienen el derecho indiscutible a conservar libres de todo acto hostil por parte de cualquier nación beligerante no americana, aquellas aguas adyacentes al continente americano que ellas consideran como de primordial interés y directa utilidad para sus relaciones, ya sea que dicho acto hostil se intente o realice desde tierra, desde el mar o desde el aire.

Estas aguas se describen y determinan de la manera siguiente:

Todas las aguas dentro de los límites que a continua-

ción se especifican, excepto las aguas territoriales del Canadá y de las colonias y posesiones indiscutibles de países europeos (dentro de estos límites);

Comienzan en el término de las fronteras entre los Estados Unidos y el Canadá en la Bahía de Passamaquoddy, a $44^{\circ}46'36''$ latitud norte y $66^{\circ}54'11''$ longitud oeste;

Desde allí hacia el este a lo largo del paralelo $44^{\circ}46'36''$ hasta un punto a 60° al oeste de Greenwich;

Desde allí directamente al sur hasta un punto a 20° latitud norte;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5° latitud norte, a 24° longitud oeste;

Desde allí directamente hacia el sur a un punto a 20° latitud sur;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 58° latitud sur, 57° longitud oeste;

Desde allí directamente hacia el oeste hasta un punto a 80° longitud oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97° longitud oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15° latitud norte, 120° longitud oeste;

Desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a $48^{\circ}29'38''$ latitud norte, a 136° longitud oeste;

Desde allí directamente al este hasta el término en el Pacífico de la frontera entre los Estados Unidos y el Canadá en el Estrecho de Juan de Fuca.

2º Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas acuerdan que se esforzarán por obtener de los beligerantes la observancia de las disposiciones contenidas en esta Declaración, mediante representaciones conjuntas a los Gobiernos que en la actualidad o en el futuro tomen parte en las hostilidades, sin que este procedimiento pueda afectar el ejercicio de derechos individuales de cada Estado, inherentes a su soberanía.

3º Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas declaran, además, que siempre que lo consideren necesario se consultarán entre sí, para determinar qué medidas pueden tomar, individual o colectivamente, a fin de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Declaración.

4º Las Repúblicas Americanas, mientras exista un estado de guerra en que ellas mismas no tomen parte, y cuando se considere necesario, podrán realizar patrullajes individuales o colectivos, según acuerden por mutuo

consenso y hasta donde los elementos y recursos de cada una lo permitan, en las aguas adyacentes a sus costas dentro de la zona ya definida.

La Declaración de Panamá tuvo su origen en una proposición de los Estados Unidos que el jefe de la Delegación de dicho país a la Reunión de Consulta, señor Sumner Welles, a la sazón Subsecretario de Estado, presentó formalmente al quedar instalada dicha Reunión, en la Sesión Plenaria del 25 de octubre de 1939, con las siguientes palabras: ⁴

Creo que ha llegado la hora en que las veintiuna Repúblicas de América deben declarar a todos los beligerantes en términos claros y precisos... que ellas no pueden estar de acuerdo en que la seguridad de sus nacionales o sus derechos e intereses comerciales legítimos se vean menoscabados por actividades bélicas en aguas cercanas a las costas del Nuevo Mundo. Estimo que esta aseveración de principios debe considerarse como una declaración del derecho inalienable de las repúblicas americanas a protegerse a sí mismas...

La idea de la Declaración partió del presidente Roosevelt, según lo ha precisado más tarde el entonces secretario de Estado, Cordell Hull, quien en sus *Memorias* se ha expresado respecto a la génesis y la suerte final de la Declaración en los términos que a continuación se reproducen ⁵ y en los que se describe también cuál fue el procedimiento que en la práctica siguió el Gobierno de los Estados Unidos durante la guerra:

La zona de neutralidad del Hemisferio fue francamente un experimento. Se debió a una idea del Presidente, secundada por Welles. En cuanto a mí toca abrigaba escepticismo al respecto por dos razones: porque no tenía precedente en Derecho Internacional y porque en consecuencia podría ser objetada válidamente por los beligerantes. No obstante, puesto que el Presidente la había patrocinado con entusiasmo estuve dispuesto a acompañarlo para ver cómo funcionaba en la práctica... Yo tenía una idea diferente que con posterioridad se llevó a efecto hacia fines de 1940 y en 1941,

la cual consistía en que tuviéramos una zona flexible. Sostenía yo que teníamos el derecho de patrullar el mar hasta la distancia que pudiera ser necesaria para proteger nuestra costa y nuestras aguas territoriales. Esa distancia, en mi opinión, puede ser mayor o menor según las circunstancias del momento. Pero no debería estar delimitada con indicaciones de longitud y latitud, ni deberíamos tratar de obtener el consentimiento de los beligerantes para la misma. No deberíamos limitarnos nosotros mismos a un límite marítimo, cualquiera que éste fuese, sino patrullar tan lejos como nuestra propia protección lo requiriera. En el año que siguió a la Conferencia de Panamá el Presidente dió su aprobación a esta idea cuando debido a las dificultades de hacer respetar la zona creada en Panamá se abandonó prácticamente la idea de dicha zona...

Aun cuando la Declaración de Panamá, como se desprende de lo anterior, no llegó a tener en la práctica la vigencia que para ella se contemplaba en un principio, resulta de interés examinar someramente la cuestión de la naturaleza jurídica de la "zona de seguridad" establecida en dicha Declaración, o sea, en otras palabras, tratar de dilucidar a cuál de los dos conceptos principales generalmente aceptados en la actualidad para la definición de las zonas de mar adyacentes a las costas —"mar territorial" y "zona contigua"— puede asimilarse o se acerca más la zona de seguridad de la Declaración de Panamá.

En lo que atañe a la zona contigua la asimilación no parece posible. En efecto, en la zona contigua conforme a las disposiciones ⁶ sobre el particular incorporadas en la Convención aprobada en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Estado ribereño sólo puede adoptar medidas para evitar o reprimir las infracciones a sus leyes, que puedan cometerse o hayan sido cometidas *en su territorio o en su mar territorial*. En la Declaración de Panamá, por el contrario, se trata de tomar medidas, "individual o colectivamente", y de "realizar patrullajes individuales o colectivos", para impedir determinados actos que pudieran cometerse, ya no en el territorio o en el mar territorial de los Estados signatarios, sino *en una zona marítima de 300 millas*

de anchura. Además, la jurisdicción reconocida al Estado ribereño en la zona contigua cubre únicamente determinados fines específicos (cuestiones aduaneras, fiscales, de inmigración y sanitarias) entre los que no figuran los previstos en la Declaración de Panamá.

Por otra parte, tampoco resulta posible asimilar totalmente la zona de seguridad de la Declaración de Panamá al mar territorial propiamente dicho, ya que si bien en tal Declaración de los Gobiernos signatarios reclamaban el ejercicio de ciertos derechos que consideraban “inherentes a su soberanía”, en ninguna parte de la misma se pretendió que la zona quedase sometida a la soberanía de los Estados ribereños para el ejercicio del conjunto de competencias que abarca la propia noción de “soberanía”.

Si parece justificado no obstante, afirmar que la naturaleza de la zona en cuestión se acerca más a la del mar territorial que a la de la zona contigua, pudiendo decirse, en consecuencia, que la Declaración de Panamá trató de delimitar un *mar territorial sui generis* para el Continente americano. Así se desprende tanto del contenido de la Declaración como de varios documentos de la Reunión de Consulta, especialmente los siguientes:

1) El Informe del Relator de la Comisión que preparó la Declaración de Panamá en el que, después de hacerse alusión a la importancia de que se hubieran establecido “con exactitud geográfica los puntos de referencia que marcan las líneas extremas de lo que se llamará zona de seguridad americana”, se expresó lo siguiente: ⁷

La importancia que tiene esta proposición... es fácilmente apreciable porque establece una nueva doctrina sobre la extensión de los mares propios de América con el objeto de asegurar el libre y normal ejercicio de las relaciones pacíficas interamericanas...

2) La Declaración suscrita por los delegados de las Repúblicas Centroamericanas (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), el 29 de septiembre, en la que afirmaron entre otras cosas: ⁸

En cuanto a derechos... todos los países americanos deben esperar... que se respeten su territorio, sus mares y su cielo, dentro de un área de aguas de extensión adecuada al mantenimiento del propio tráfico americano, libre de riesgo, y en atención al mayor alcance de las armas modernas...

3) La "Declaración del Gobierno del Brasil sobre el Mar Continental"⁹ que figuró en el Acta Final a continuación de la Declaración de Panamá y en la que se incluyeron los siguientes conceptos:

Es en los océanos que nos rodean donde está la suerte futura de nuestras soberanías, porque la protección de las tierras americanas no será posible como en el pasado, sino con la seguridad de sus mares...

A la defensa de la integridad territorial continental urge, pues, juntar como parte inseparable de un todo político americano, la seguridad de los mares continentales...

Creemos que el principio del Mar Continental no afectará la soberanía de otras naciones, sino que protegerá la de los países americanos y favorecerá las relaciones pacíficas de todos los pueblos.

4) El discurso pronunciado por el presidente de la Delegación del Brasil, quien en la sesión plenaria de clausura manifestó:¹⁰

Bajo nuestro punto de vista, el concepto internacional de "mar territorial" debe tener en el Continente Americano y en la actual situación de guerra en Europa la interpretación más amplia posible. Ésta fue la razón por la cual el Brasil ha juzgado conveniente que los países de este Hemisferio se entendiesen en el sentido de quedar establecido un límite más amplio para el *mar territorial de América*, o mejor dicho para el *Continental*...

En la Segunda Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, verificada en La Habana del 21 al 30 de julio de 1940, la Delegación del Uruguay sometió un proyecto sobre anchura del mar

territorial. El proyecto en cuestión, tomando en cuenta que la Declaración de Panamá tenía una vigencia transitoria limitada a la duración de la guerra iniciada en 1939, tendía a establecer “el régimen permanente de la soberanía de cada una de las naciones de América” sobre las zonas de mar adyacentes a sus costas, y declaraba al respecto que esa soberanía debía “extenderse hasta una distancia de 25 millas marinas de su costa”.

La Reunión de Consulta, en resolución intitulada “Extensión del Mar Territorial”¹¹ que llevó el número VIII en el acta final respectiva, decidió pedir la opinión del Comité Interamericano de Neutralidad sobre el referido proyecto.

El Comité, a su vez, solicitó la opinión técnica de un grupo de prominentes asesores navales de distintas repúblicas del continente los cuales le sometieron, el 3 de abril de 1941, su dictamen,¹² cuyo contenido puede resumirse como sigue:

a) el límite de 3 millas para el mar territorial “es realmente insuficiente”;

b) el límite de 25 millas propuesto por el Uruguay es excesivo “tanto por no ser necesaria tamaña extensión como regla general, como porque crearía a las naciones americanas deberes de soberanía difíciles de cumplir”;

c) de acuerdo “con las necesidades actuales de los países... sería suficiente un límite general de 12 millas”;

d) el límite de 12 millas debe considerarse como la regla general y no excluye “los casos especiales que se puedan presentar sobre aguas territoriales”.

Teniendo a la vista el anterior dictamen, el Comité Interamericano de Neutralidad llevó a cabo un concienzudo estudio del proyecto uruguayo y el 8 de agosto de 1941 adoptó en Río de Janeiro, ciudad en la que tenía su sede, una “Recomendación sobre la Extensión del Mar Territorial”¹³ que puede considerarse a justo título como uno de los documentos interamericanos más importantes en la materia, ya que la anchura en él estipulada para el mar territorial coincide con la que casi veinte años más tarde debían propugnar tantos Estados, lo mismo de América que de otros continentes, en las dos Conferencias sobre el Derecho del Mar reunidas bajo

los auspicios de las Naciones Unidas en 1958 y 1960 respectivamente.

En el documento mencionado, el Comité, después de hacer notar entre otras cosas “que las doctrinas que limitan la soberanía y jurisdicción integral sobre el mar territorial de los Estados costeros a distancias reducidas... son enteramente anacrónicas, pues se basaron en el alcance que tenía el cañón a principios del siglo XVIII”, y que “actualmente prevalecen otras doctrinas orientadas en el sentido de ampliar el mar territorial, apoyadas por diferentes Estados y por la opinión de importantes organismos internacionales”, recomendó la siguiente regla:

La soberanía de cada Estado se extiende, en las respectivas costas marítimas, hasta una distancia de 12 millas marinas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional, quedando entendido que, en lo que respecta a los golfos, bahías, estuarios, ríos, estrechos, canales, etc., se deben aplicar las normas que, por consuetudinarias o convencionales razones, establece el Derecho Internacional.

Es muy de lamentar que esa tan valiosa recomendación del Comité Interamericano de Neutralidad, basada en la coincidencia de criterios de los juristas miembros del Comité y de los asesores navales consultados por éste no parezca haber tenido otro destino que el de enriquecer los archivos de la Unión Panamericana, la que, por lo demás, se olvidó inexplicablemente de incluirla en la recopilación¹⁴ que preparó en 1957 para la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Casi diez años después de que el Comité Interamericano de Neutralidad aprobó la anterior recomendación, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su primera reunión celebrada en Río de Janeiro en 1950, encomendó¹⁵ a su Comisión Permanente, el Comité Jurídico Interamericano, por medio de la Resolución VII, el estudio del tema “Régimen del mar territorial y cuestiones afines” dentro del plan general de desarrollo y codificación del Derecho Internacional

Público. En cumplimiento de dicho encargo, el Comité Jurídico Interamericano preparó un breve "Proyecto de Convención sobre Mar territorial y cuestiones afines"¹⁶ que quedó terminado el 30 de julio de 1952 y que tuvo el siguiente texto:

Artículo 1º Los Estados signatarios reconocen que el derecho internacional actual concede a la nación ribereña soberanía exclusiva sobre el suelo, subsuelo, aguas y espacio aéreo y estratosférico de su plataforma continental, y que dicha soberanía exclusiva se ejerce sin ningún requisito de ocupación real o virtual.

Artículo 2º Los Estados signatarios reconocen igualmente el derecho de cada uno de ellos para fijar una zona de protección, control y aprovechamiento económico, hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de más baja marea de sus costas y de las posesiones insulares, dentro de la cual podrán ejercer la vigilancia militar, administrativa y fiscal de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Artículo 3º Cuando se produzca una superposición de dos o más plataformas continentales o zonas de protección y control, los Estados a quienes éstas pertenecen delimitarán el alcance de su soberanía o jurisdicción de común acuerdo o sometiendo la cuestión a los procedimientos establecidos por las Partes para la solución de sus controversias internacionales.

Artículo 4º Los principios consuetudinarios o convencionales reconocidos hasta ahora entre las Partes en relación con el mar territorial, y específicamente los referentes a explotación de los recursos naturales y régimen de la navegación, son aplicables a la plataforma continental.

Artículo 5º Teniendo en cuenta que las legislaciones y práctica de los Estados signatarios presentan divergencias en cuanto a la delimitación del zócalo continental y de la zona de protección, así como por lo que respecta a la definición y alcance de sus derechos sobre ellos en relación con su utilización por otro Estado, las Partes convienen en estudiar en común estas materias a efecto de obtener, en lo posible, un régimen uniforme.

El proyecto de Convención elaborado por el Comité Jurídico fue sometido a la consideración del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Segunda Reunión, que

tuvo verificativo en Buenos Aires en 1953. El Consejo, después de prolongada discusión, acordó que el tema requería mayor estudio antes de que pudiera pensarse en adoptar una convención sobre la materia y, en su Resolución XIX¹⁷ lo remitió a su Comisión Permanente para que ésta continuara estudiándolo y sometiera oportunamente "su dictamen definitivo".

Entre los Considerando incluidos en el preámbulo de la Resolución figuró uno sobre la conveniencia de que "en vista de los aspectos políticos del asunto, se recomiende al Consejo de la Organización de los Estados Americanos convoque a una Conferencia Interamericana especial con el fin de hacer posible un acuerdo entre dichos Estados", así como otro en el que se expresó:

Que es indispensable llevar a cabo un estudio cuidadoso respecto a la naturaleza de los derechos y a la demarcación de los límites hasta los cuales pueden extenderse las reivindicaciones sobre la plataforma continental e insular y los mares adyacentes tomándose en cuenta las características propias de las distintas zonas del Continente, para lo cual es conveniente tener presentes las legislaciones de todos los Estados Americanos sobre la materia así como también las opiniones que de ellos deben recabarse antes de formular el dictamen definitivo.

Además, el Consejo, aun cuando estimó pertinente abstenerse de tomar decisiones sobre el fondo, incluyó no obstante en su Resolución el siguiente Considerando:

Que, sin expresar por ahora juicio alguno sobre la naturaleza y alcance de las reivindicaciones que pueden hacer los Estados ribereños sobre sus plataformas continentales e insulares y sobre sus aguas territoriales, es un hecho evidente que el desarrollo de la técnica en cuanto a los medios de exploración y explotación de las riquezas de esas zonas ha tenido como consecuencia que el Derecho Internacional reconozca a dichos Estados el derecho a proteger, conservar y fomentar tales riquezas, así como para asegurarse el uso y el aprovechamiento de las mismas.

En 1954, la Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas adoptó la Resolución intitulada "Preservación de los recursos naturales: Plataforma submarina y aguas del mar",¹⁸ que llevó el número LXXXIV en el Acta Final y por la que se reafirmó:

El interés de los Estados americanos en las declaraciones o actos legislativos nacionales que proclaman soberanía, jurisdicción, control o derechos de explotación o vigilancia a cierta distancia de la costa, tanto sobre la plataforma submarina como sobre las aguas del mar y las riquezas naturales que en ellas existan;

Que los Estados ribereños tienen interés vital en la adopción de medidas de orden legal, administrativo y técnico para la conservación y prudente utilización de los recursos naturales existentes o que se descubran en las indicadas zonas, en su propio beneficio, del Continente y de la comunidad de naciones.

Se decidió asimismo en la Resolución citada:

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos convoque para el año 1955 una conferencia especializada con el propósito de que se estudien en su conjunto los distintos aspectos de régimen jurídico y económico de la plataforma submarina, de las aguas del mar y de sus riquezas naturales a la luz de los conocimientos científicos actuales.

En vista de esa Resolución de la Conferencia de Caracas el Comité Jurídico Interamericano acordó suspender el estudio de la materia hasta conocer los resultados de la Conferencia Especializada cuya convocación había sido resuelta.

El Consejo de la Organización de los Estados Americanos, por su parte, con el objeto de facilitar los trabajos de la Conferencia Especializada en cuestión, resolvió en su sesión del 5 de enero de 1955 incluir el tema "Régimen del mar territorial y cuestiones afines" en el Programa de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

La Tercera Reunión de que se trata se celebró en México del 17 de enero al 14 de febrero de 1956 y en la Agenda de la misma figuró como tema I-a el siguiente, cuyo estudio fue

encomendado a la Primera Comisión: "Régimen del mar territorial y cuestiones afines: Estudio preparatorio para la Conferencia Especializada Interamericana prevista en la Resolución LXXXIV de la Conferencia de Caracas".

La consideración del tema en el seno de la Primera Comisión suscitó prolongado debate en el que predominaron en forma decisiva las declaraciones de la mayoría de los Estados participantes que sostenían la justificación jurídica, histórica y práctica de que se reconozca al mar territorial una anchura razonable. Algunos de los argumentos más importantes presentados en esas declaraciones han sido resumidos por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana en el documento de trabajo¹⁹ que preparó para la Primera Conferencia de Ginebra, en los siguientes términos:

Manifestaron (los Representantes), en primer lugar, que el llamado "límite de las tres millas" había dejado de ser regla de derecho internacional, si es que lo fue en alguna ocasión, en vista del número reducido de Estados que aceptaron ese criterio. Expresaron que la idea de una faja de aguas territoriales adyacentes a la costa fue concebida originalmente con fines de defensa y que era evidente que este criterio respecto al límite de las tres millas estaba ya fuera de lugar y que sólo veinte Estados aceptaban el establecimiento de un área tan limitada de aguas territoriales, y que aun esos mismos Estados reconocían la necesidad de ampliar esa área al ejercer una jurisdicción protectora sobre una extensión mayor. Señalaron además que el principio de la "libertad de los mares" se refería únicamente al principio de la libertad de navegación, en relación con el cual los Estados que reclamaban una mayor extensión de las aguas territoriales declararon que no tienen intención alguna de negar o restringir. Señalaron asimismo que habían surgido nuevas condiciones que justificaban la extensión de las aguas territoriales con el fin de proteger la fuente de alimentos de las poblaciones costeras que dependen de los recursos costeros para su propia existencia.

Como resultado de sus deliberaciones sobre este tema, la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos aprobó la Resolución XIII, que tuvo por título "Princi-

pios de México sobre régimen jurídico del mar” en la que tales principios quedaron agrupados en cinco partes que se refieren a otros tantos aspectos del régimen en cuestión: Mar territorial, Plataforma continental, Conservación de los recursos vivos de la alta mar, Líneas de base, y Bahías. El Consejo de Jurisconsultos reconoció los principios incluidos en su Resolución “como expresión de la conciencia jurídica del Continente, y como aplicables por los Estados americanos”. Los principios formulados en la Resolución respecto al mar territorial fueron los siguientes: ²⁰

1. La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada “mar territorial”.

2. Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa.

En marzo de 1956 se reunió en Ciudad Trujillo la “Conferencia Especializada Interamericana sobre ‘Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar’”, a la que conforme a lo dispuesto en la Resolución XIII del Consejo de Jurisconsultos se remitieron las conclusiones a que este último había llegado en su Reunión de México.

La Conferencia, sin embargo, fue menos afortunada en sus trabajos que los jurisconsultos, ya que sólo pudo formular una conclusión positiva, relativa a una sola materia, o sea el derecho exclusivo del Estado ribereño a explotar los recursos naturales del lecho y subsuelo de la plataforma continental. Tocante a la anchura del mar territorial la Conferencia, en su Resolución I,²¹ se limitó a someter a los Estados Americanos la siguiente conclusión contenida en el séptimo párrafo de dicha Resolución:

“Existe diversidad de posiciones entre los Estados repre-

sentados en esta Conferencia en cuanto a la extensión del mar territorial.”

Parece oportuno hacer notar a guisa de conclusión que el análisis de las diversas resoluciones interamericanas aquí examinadas²² obliga a concluir que su valor, lo mismo desde el punto de vista jurídico que desde el técnico, como contribuciones que contengan elementos constructivos para la fijación internacional de la anchura del mar territorial es muy diverso.

La Declaración de Panamá, además de haber sido elaborada únicamente para la protección de la neutralidad en tiempo de guerra, no llegó nunca a tener plena vigencia; la mayoría de las restantes resoluciones adolecen de cierta confusión, ya sea por falta de precisión en los conceptos o por identificar erróneamente al mar territorial con el mar epicontinental o aguas suprayacentes de la plataforma continental.

De la reseña realizada se destacan, en consecuencia, como los dos documentos de mayor trascendencia y mayor valor permanente que se hayan adoptado en el orden interamericano sobre la materia, la resolución XIII aprobada en México por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos a principios de 1956, por la que se reconoció expresamente que “cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables”, y la recomendación que quince años antes había adoptado el Comité Interamericano de Neutralidad en Río de Janeiro y en la que puede encontrarse una definición aritmética de esos “límites razonables” en la regla propuesta por el Comité fijando al mar territorial una anchura de 12 millas marinas.

La obra de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas

En su primer período de sesiones celebrado en 1949, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas preparó una lista provisional de materias cuya codificación consideraba necesaria y posible. Entre esas materias quedaron comprendidos el régimen de la alta mar y el mar territorial.

La Comisión incluyó en el mismo periodo de sesiones el régimen de la alta mar entre las materias a cuyo estudio debía darse prioridad y designó al jurista holandés, señor J. P. A. François, como Relator especial. Posteriormente, de acuerdo con la recomendación formulada por la Asamblea General en su Resolución 374 (IV), la Comisión, en su Tercer Periodo de Sesiones, efectuado en 1951, decidió iniciar sus trabajos sobre el régimen del mar territorial y nombró igualmente al señor François como Relator especial para esta materia, cargo que ya él mismo había desempeñado en la Segunda Comisión de la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional de 1930, Comisión que fue la encargada de estudiar la cuestión del mar territorial.

El texto del Artículo 1 elaborado por la Comisión sobre la "Naturaleza jurídica del mar territorial" no suscitó problemas de importancia. Los miembros de la Comisión pudieron ponerse fácilmente de acuerdo respecto a la siguiente redacción:

1. La soberanía de un Estado se extiende a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.
2. Esta soberanía se ejerce en las condiciones fijadas por estos artículos y por las demás normas del derecho internacional.

El contenido de este Artículo, como lo puso de relieve el comentario de la Comisión, corresponde esencialmente al aprobado ya en 1930 por la Conferencia de La Haya y dejó claramente sentado que "los derechos del Estado ribereño sobre el mar territorial no difieren, en cuanto a su naturaleza, de los derechos soberanos que el Estado ejerce sobre las demás partes de su territorio".

Tampoco originó dificultades la adopción del texto del Artículo 2 relativo a la "naturaleza jurídica del espacio aéreo situado sobre el mar territorial, del lecho y del subsuelo de ese mar" y cuyo texto, que corresponde también en el fondo al de la Conferencia de 1930, es el siguiente:

La soberanía del Estado ribereño se extiende también al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

La Comisión aprobó igualmente sin mayores tropiezos el Artículo 66,²³ por el que quedó reconocida la "zona contigua", se fijó su anchura y se definieron las dificultades del Estado ribereño en la misma.

Al contrario de lo que sucedió con los tres Artículos anteriores, la preparación de un texto que mereciera la aprobación de la Comisión para el Artículo 3, que debía fijar la "anchura del mar territorial", resultó ser tarea tan ardua y complicada que al final la Comisión se vio obligada a declararse impotente para llevarla a cabo, explicando como conclusión que "la Comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una Conferencia internacional".

Conviene, no obstante, hacer una breve recapitulación de las diversas etapas del trabajo de la Comisión en esta materia, ya que los distintos proyectos sometidos a su consideración por el Relator especial y las diversas sugerencias y opiniones expuestas al respecto resultan particularmente ilustrativas para mejor comprender el alcance del texto que finalmente incluyó la Comisión bajo el rubro del "Artículo 3".

En su primer Informe (1952),²⁴ el Relator especial sugirió el texto siguiente para el Artículo en cuestión:

La anchura de la zona de mar definida en el Artículo 1 será fijada por el Estado ribereño, pero no podrá exceder de seis millas marinas.

Basándose en un estudio de la legislación en vigor, compilada por la Secretaría y otras entidades, el Relator especial manifestó que creía "deber señalar que no tendría ninguna probabilidad de éxito una propuesta encaminada a fijar la anchura en tres millas; el acuerdo sobre esta distancia, sea *de lege lata*, sea *de lege ferenda*, le parece imposible". Al propio tiempo, el Relator especial estimó que "el problema exige una solución, pues si se dejara a cada Estado la libertad absoluta de fijar por sí solo la anchura de su mar territorial, se modi-

ficaría de manera inadmisibile el principio de la libertad de los mares". En consecuencia, sugirió que se adoptase como solución conciliadora la distancia de seis millas, si bien admitió que esta anchura podría encontrar oposición tanto por parte de los Estados partidarios de las tres millas como de aquellos otros que propugnan una anchura superior a las seis millas.

En su segundo informe (1953),²⁵ el Relator especial presentó una nueva propuesta para el Artículo que decía así:

1. La anchura del mar territorial será fijada por el Estado ribereño; pero no podrá exceder de 12 millas marinas contadas a partir de la línea de base del mar territorial.
2. El libre paso por el mar territorial queda garantizado en las condiciones previstas por este reglamento.
3. El Estado ribereño sólo podrá reclamar derechos de pesca exclusivos para sus nacionales hasta una distancia de 3 millas marinas contadas a partir de la línea de base del mar territorial. Más allá de ese límite de 3 millas marinas, el Estado ribereño podrá someter la pesca en el mar territorial a una reglamentación cuyo único fin sea la protección de las riquezas del mar. No deberá hacerse discriminación alguna en detrimento de los súbditos de los Estados extranjeros.
4. Si se discutiera la legitimidad de las medidas adoptadas a este efecto, la controversia será sometida a un procedimiento internacional de conciliación y, si no hubiere acuerdo, al arbitraje.

El párrafo 1 de este proyecto del Relator especial reviste particular significación para demostrar lo infundado de los argumentos alegados en el sentido de que una anchura del mar territorial de 12 millas sería contraria a la libertad de navegación. Conviene, en efecto, tener presente que quien presentó fue nada menos que uno de los más distinguidos internacionalistas de Holanda, país que desde los tiempos de Grocio se ha contado siempre entre los más decididos defensores de la libertad de los mares, y que además el propio profesor François es, sin duda, una de las autoridades más versadas en la materia, puesto que, como ya antes se indicó,

desde la Conferencia de 1930 ha venido ocupándose de la anchura del mar territorial.

Naturalmente que el proyecto provocó objeciones de parte de numerosos miembros de la Comisión. En efecto, su párrafo 1º fue objetado por quienes sostenían la anchura de 3 millas, en tanto que el párrafo 3 que despojaba a la noción de mar territorial de uno de sus elementos esenciales, o sea el derecho exclusivo de pesca para el Estado ribereño, no pudo resultar aceptable para quienes propugnaban un mar territorial de 12 millas con la plenitud de los derechos que incluye el concepto de soberanía.

El Relator especial, en su tercer Informe (1954),²⁶ modificó su propuesta anterior y presentó un nuevo texto que, si bien daba satisfacción a los partidarios de la anchura de 3 millas, debía forzosamente ser todavía más inaceptable para los que defendían mayor anchura, ya que además de mantener las restricciones a los derechos exclusivos de pesca, reducía, así fuese solamente en principio, a 3 millas la anchura del propio mar territorial. El texto de este nuevo proyecto fue el siguiente:

1. La anchura del mar territorial será de 3 millas marinas, contadas a partir de su línea de base.

2. El Estado ribereño podrá, no obstante, sujeto a las condiciones que más adelante se indican, extender el mar territorial hasta un límite máximo de 12 millas contadas a partir de su línea de base.

a) Queda garantizado el libre paso en toda la extensión del mar territorial, en las condiciones previstas por este reglamento.

b) El Estado ribereño sólo podrá reclamar derechos de pesca exclusivos para sus nacionales hasta una distancia de 3 millas marinas contadas a partir de la línea de base del mar territorial. Más allá de ese límite de 3 millas marinas, el Estado ribereño podrá someter la pesca en el mar territorial a una reglamentación cuyo único fin sea la protección de las riquezas del mar. No deberá hacerse discriminación alguna en detrimento de los súbditos de los Estados extranjeros. Si se discutiera la legitimidad de las medidas adoptadas a este efecto, la con-

troversia será sometida a un procedimiento internacional de conciliación y, si no hubiere acuerdo, al arbitraje.

En 1954, la Comisión informó ²⁷ a la Asamblea General sobre la marcha de sus trabajos relativos a esta cuestión en los siguientes términos:

En cuanto a la anchura del mar territorial, se expresaron diferentes opiniones en el curso de los debates celebrados en los distintos periodos de sesiones de la Comisión.

Se hicieron las siguientes sugerencias:

1) Adoptar un límite uniforme de 3, 4, 6 ó 12 millas;
2) Fijar la anchura del mar territorial en 3 millas, autorizándo al mismo tiempo al Estado ribereño a ejercer hasta una distancia de 12 millas los derechos reconocidos por la Comisión de Derecho Internacional sobre las zonas contiguas;

3) Fijar la anchura del mar territorial en 3 millas, autorizando al mismo tiempo al Estado ribereño a extender este límite a 12 millas en las condiciones siguientes:

1) Libre paso en toda la extensión del mar territorial;

ii) El Estado ribereño sólo podrá reclamar derechos exclusivos en favor de sus nacionales en cuanto a la pesca hasta una distancia de 3 millas marinas contadas a partir de la línea de base del mar territorial. Más allá de este límite de 3 millas marinas, el Estado ribereño podrá someter la pesca en el mar territorial a una reglamentación cuyo único fin sea la protección de las riquezas del mar;

4) Reconocer que todo Estado puede fijar como anchura del mar territorial una distancia que oscila entre 3 y 12 millas;

5) Adoptar un límite uniforme para todos los Estados ribereños situados en torno al mismo mar o en la misma parte del mundo;

6) Fijar un límite diferente para los distintos Estados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso y los derechos históricos;

7) Tomar como base de la anchura del mar territorial la superficie del mar que cubre su plataforma continental;

8) Reconocer que la anchura del mar territorial depende de factores distintos que varían en cada caso; y aceptar que todo Estado ribereño tiene derecho a fijar por sí mismo la anchura del mar territorial conforme a sus necesidades;

g) Proponer que la anchura del mar territorial, en cuanto no ha sido aún determinada por convenciones especiales, sea fijada por una conferencia diplomática convocada al efecto.

La Comisión no ignora que cada una de estas soluciones chocará con la oposición de algunos Estados. Sin embargo, no será posible llegar a un acuerdo si los Estados no están dispuestos a hacer concesiones.

En estas condiciones ayudaría mucho a la Comisión que los Gobiernos declararan en sus observaciones sobre estos proyectos de artículos, cuál es su actitud sobre la cuestión de la anchura del mar territorial y dieran su opinión sobre la solución que les parezca conveniente. La Comisión confía en que las respuestas de los gobiernos le permitirán formular respuestas concretas sobre esta cuestión.

Al año siguiente, o sea en 1955, la Comisión resolvió aprobar con carácter provisional el siguiente texto para integrar el Artículo 3: ²⁸

1. La Comisión reconoce que la política internacional no es uniforme por que respecta a la limitación tradicional del mar territorial a tres millas.

2. La Comisión considera que el derecho internacional no es uniforme por lo que respecta a la limitación tradicional del mar territorial a tres millas.

3. La Comisión, sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del mar territorial más acá de este límite, considera que el derecho internacional no obliga a los Estados a reconocer una anchura superior a 3 millas.

La Comisión solicitó las opiniones de los Gobiernos respecto a dicho texto y en su octavo período de sesiones celebrado en 1956 adoptó finalmente el texto que fue transmitido a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su XI Período de Sesiones y que figuró entre los 73 Artículos que, conforme a la Resolución 1105 (XI) de la Asamblea, sirvieron de

base a la Conferencia de Ginebra para sus trabajos. El texto del Artículo en cuestión es el siguiente:

1. La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial.
2. La Comisión considera que el derecho internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de 12 millas.
3. La Comisión, sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del mar territorial, más acá de este límite, toma nota, por una parte, de que muchos Estados han fijado una anchura superior a tres millas, y por otra, de que muchos Estados no reconocen esa anchura si la de su mar territorial es inferior.
4. La Comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una conferencia internacional.

En el Informe²⁹ que rindió a la Asamblea sobre la labor realizada en su Octavo Período de Sesiones, la Comisión explicó la génesis del texto que acaba de reproducirse y las razones que la movieron a adoptarlo con el siguiente Comentario:

- 1) En su séptimo período de sesiones, la Comisión adoptó algunas normas directivas en cuanto a la anchura del mar territorial. Antes de redactar el texto definitivo del correspondiente artículo, la Comisión ha querido enterarse de las observaciones de los Gobiernos.
- 2) En primer lugar, la Comisión había reconocido que la práctica internacional no era uniforme en lo que tocaba a la limitación tradicional del mar territorial a tres millas. En opinión de la Comisión, se trataba de la afirmación de un hecho incontestable.
- 3) La Comisión declaraba luego que el derecho internacional no autorizaba a extender el mar territorial más allá de 12 millas. A su entender, extender de esa manera el mar territorial constituía una infracción del principio de la libertad del mar y era, por lo tanto, contrario al derecho internacional.
- 4) La Comisión declaraba por último que no tomaría ninguna decisión en cuanto a la anchura del mar territorial más acá del límite de doce millas. Algunos de sus miembros opinaron que, como la regla que fija esta

anchura en tres millas se había aplicado muy frecuentemente en el pasado y Estados marítimos importantes la mantenían en vigor en la actualidad, debía considerarse que dicha regla, a falta de cualquier otra que gozase de la misma autoridad, se hallaba reconocida por el derecho internacional y era obligatoria para todos los Estados. Esta opinión no obtuvo el apoyo de la mayoría de la Comisión; de todos modos, tampoco pudo ponerse de acuerdo, en el séptimo período de sesiones, acerca de cualquier otro límite. La Comisión no calificaba de infracción del derecho internacional el hecho de que un Estado extendiera la anchura del mar territorial a una distancia situada entre 3 y 12 millas. Esta extensión sería válida para cualquier Estado que no se opusiera a ella y, con más razón aún, para cualquier Estado que la hubiera reconocido por vía convencional o tácitamente o que fuera parte en una decisión judicial o arbitral que la reconociera. La validez de una anchura del mar territorial inferior a 12 millas podría ser defendida *erga omnes* por cualquier Estado que pudiera hacer valer un derecho histórico a este respecto. Pero, excepción hecha de estos casos, la Comisión se negó, por escasa mayoría, a poner en tela de juicio el derecho de los demás Estados a no reconocer una extensión del mar territorial superior a tres millas.

5) En su octavo período de sesiones, la Comisión ha vuelto a estudiar este problema, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos. Las respuestas de los gobiernos han mostrado una gran divergencia de opiniones, y esa divergencia se ha reflejado también en el seno de la Comisión. Algunos de sus miembros opinaban que la anchura del mar territorial debía ser fijada por cada Estado ribereño, en el ejercicio de sus poderes soberanos. También estimaban que en todos los casos en que la delimitación del mar territorial se halle justificada por las necesidades reales del Estado ribereño, la anchura del mar territorial es conforme al derecho internacional; éste sería especialmente el caso de los Estados que han fijado esta anchura entre 3 y 12 millas. Según otra opinión, la Comisión tenía que reconocer que la práctica internacional no era uniforme en cuanto a la limitación del mar territorial a tres millas. De todos modos, la práctica internacional no permitía extender el mar territorial más allá de 12 millas. Por otra parte, cada Estado tenía el derecho de extender su jurisdicción hasta 12 millas. Una tercera corriente de opinión quería que se recono-

ciera a cada Estado ribereño el derecho a un mar territorial de tres millas por lo menos. La anchura del mar territorial no podía exceder de 12 millas. Si, entre esos límites, la anchura del mar territorial de un Estado no estaba fijada por un largo uso, no debía rebasar la anchura necesaria para satisfacer los intereses de ese Estado, teniendo en cuenta los intereses justificados de los otros Estados en el mantenimiento de la libertad de la alta mar y de la anchura generalmente aplicada en la región. En caso de litigio, la cuestión, a petición de una de las partes, sería sometida a la Corte Internacional de Justicia. Una cuarta propuesta tendía a declarar que el Estado ribereño puede fijar, para su mar territorial, y según sus necesidades económicas y estratégicas, una anchura comprendida entre 3 y 12 millas, a reserva de que reconozcan esta anchura los Estados que tienen un mar territorial menos ancho. Una quinta propuesta pedía que la anchura del mar territorial fuese de tres millas, pero que se reconociese una anchura mayor si se basaba en el derecho consuetudinario. Todo Estado podría, además, fijar la anchura del mar territorial a una distancia superior a tres millas, pero esta extensión no podría ser opuesta a los Estados que no la hubiesen reconocido y que no hubiesen adoptado una distancia igual o mayor. En ningún caso la anchura del mar territorial podría ser superior a 12 millas.

6) Ninguna de estas propuestas pudo obtener la mayoría. La Comisión aceptó por último, por mayoría de votos, el texto que ha incluido en el presente proyecto como artículo 3, reconociendo que su forma se separa de la de los otros Artículos.

7) La Comisión ha podido comprobar que el derecho de fijar el límite del mar territorial en tres millas no ha sido discutido. Ha declarado que el derecho internacional no permite extender este límite más allá de 12 millas. En cuanto al derecho de fijar el límite entre 3 y 12 millas, la Comisión ha tenido que reconocer que hay una gran divergencia en la práctica internacional. Teniendo en cuenta que varios Estados han establecido una anchura entre 3 y 12 millas, pero que otros no están dispuestos a reconocer esta extensión, a la Comisión no le ha sido posible tomar una decisión sobre este punto y ha manifestado que, a su juicio, esta cuestión habría de ser decidida por una conferencia internacional de plenipotenciarios.

8) De lo que antecede resulta que la Comisión se ha

manifestado claramente contra las pretensiones que tienden a extender el mar territorial hasta una anchura que, a juicio de la Comisión, envuelve una amenaza para el principio que desde Grocio ha regido el derecho marítimo: el de la libertad de la alta mar. Por otro lado, la Comisión no ha logrado determinar el límite entre 3 y 12 millas.

9) La Comisión ha estudiado la posibilidad de adoptar una regla que dispusiera que todos los conflictos referentes a la anchura del mar territorial habrán de ser sometidos a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Pero la mayoría de la Comisión no ha querido encargar a la Corte de resolver los conflictos referentes a una materia en la cual la comunidad internacional no ha logrado aún formular una regla de derecho. No ha querido delegar una función esencialmente legislativa en un órgano judicial, el cual, por otra parte, no podría dictar decisiones que obligasen a Estados que no fuesen partes en causa. Por estas razones, ha estimado que debería ser remitida a la conferencia prevista.

De la breve recapitulación que acaba de hacerse de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional relativos a la fijación de la anchura del mar territorial, se desprenden algunos hechos de especial significación que conviene destacar.

En primer lugar, resulta de interés comprobar que el Relator especial hizo notar, desde su primer Informe, que la anchura de 3 millas no ofrecía ninguna probabilidad de éxito y que "el acuerdo sobre esta distancia, sea de *lege lata* sea de *lege ferenda*, le parece imposible". De ahí que en su primer Informe haya propuesto un límite de 6 millas de anchura, en el segundo haya elevado tal límite hasta 12 millas, y en el tercero, aunque fijando en principio una anchura de 3 millas, haya mantenido no obstante la facultad del Estado ribereño de extender su mar territorial hasta el mismo límite máximo anteriormente sugerido, es decir, hasta 12 millas.

En segundo término, conviene asimismo poner de relieve que la Comisión, como lo indicó en el párrafo 4 de su comentario al Artículo 3 antes transcrito, reconoció que "la validez de una anchura del mar territorial inferior a 12 millas podría ser defendida *erga omnes* por cualquier Estado que pudiera

hacer valer un derecho histórico a este respecto”, aun cuando se haya negado “por escasa mayoría” a adoptar idéntica actitud en lo que atañe a todos los demás casos.

Debe finalmente recalcar que el texto del párrafo 2 del Artículo 3 aprobado en definitiva por la Comisión encierra, a pesar de la ausencia de decisión expresa de la Comisión, el reconocimiento implícito de que toda anchura del mar territorial que no exceda de 12 millas está autorizada por el Derecho Internacional, ya que, en sentido positivo, no cabe otra interpretación a la proposición negativa del párrafo 2 del Artículo 3 en el que se declara que: “La Comisión considera que el Derecho Internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de 12 millas.”

NOTAS

1 V. artículo del mismo autor en el núm. 2 de *Foro Internacional*, pp. 166-178.

2 Los trabajos de esta Conferencia y sus resultados se examinarán en próximo artículo.

3 Dotación Carnegie para la Paz Internacional: *Conferencias Internacionales Americanas*, Primer suplemento, pp. 124-125.

4 *Diario de la Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas*, Panamá, 1939, núm. 3, p. 16.

5 *The Memoirs of Cordell Hull*, Nueva York, 1948, Vol. 1, pp. 689-690.

6 V. texto en Alfonso GARCÍA ROBLES: *La Conferencia de Ginebra y la anchura del mar territorial*, México, 1959, pp. 231-232.

7 Diario cit., núm. 3, p. 38.

8 *Ibid.*, núm. 7 bis, p. 3.

9 *Conferencias internacionales americanas*, Primer suplemento, cit., pp. 125-126.

10 Diario cit., núm. 13, p. 36.

11 *Conferencias internacionales americanas*, Primer suplemento, cit., p. 146.

12 El texto español está incluido en los documentos mimeografiados del Comité Interamericano de Neutralidad, que se conservan en la Unión Panamericana; el texto inglés se halla reproducido en *A.J.I.L.*, vol. 36, núm. 1, enero 1942, Off. Docs., p. 22.

13 *Ibid.*, pp. 17-19.

14 Unión Panamericana: *Antecedentes informativos sobre la labor desarrollada por la Organización de los Estados Americanos en relación con el Derecho del Mar*, diciembre de 1957, 48 pp. En la preparación del

Capítulo VI de la obra citada, en la nota 6 *supra*, que estuvo dedicado al examen de las resoluciones interamericanas sobre la materia, el autor se basó en gran parte en la publicación que acaba de citarse, ya que por tratarse de una publicación oficial de la Unión Panamericana la había considerado como una recopilación que debía ser necesariamente exhaustiva. De ahí que la omisión tan lamentable, en esa recopilación, de la importantísima recomendación formulada en 1941 por el Comité Interamericano de Neutralidad, se haya traducido en parecida omisión en el Capítulo VI de la obra a que antes se ha hecho referencia. Gracias a posteriores investigaciones personales, de que forma parte el examen de los documentos originales del Comité, ha sido posible al autor reparar en el presente artículo esa deplorable omisión.

15 Unión Panamericana: *Acta final de la Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, 1950, p. 18.

16 Comité Jurídico Interamericano: *Recomendaciones e Informes*, São Paulo, 1955, pp. 321-322.

17 *Antecedentes informativos...* *op. cit.*, pp. 13-15.

18 Unión Panamericana: *Conferencias internacionales americanas*, Segundo suplemento, 1956, pp. 354-356.

19 *Antecedentes informativos...* *op. cit.*, pp. 8-9.

20 Unión Panamericana: *Acta final de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, 1956, p. 33.

21 Unión Panamericana: *Acta final de la Conferencia Especializada Interamericana sobre "Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Submarina y Aguas del Mar"*, 1956, pp. 11-12.

22 Los instrumentos interamericanos que se examinan en este artículo son únicamente aquellos que han sido aprobados o considerados por órganos o conferencias de lo que a partir de 1948 lleva el nombre de "Organización de los Estados Americanos" y que con anterioridad se conocía generalmente como el "Sistema Interamericano". Por eso no figura entre ellos la *Declaración sobre Zona Marítima o Declaración de Santiago* que suscribieron en la capital chilena, el 18 de agosto de 1952, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú y a la que se adhirió posteriormente, el 5 de octubre de 1955, el Gobierno de Costa Rica. En dicha Declaración se establece una zona marítima de 200 millas de anchura sobre la que los Estados signatarios o adherentes reivindican, con fines de conservación "de la fauna y flora marítimas", algunos derechos de naturaleza jurídica análoga a los ejercidos en el mar territorial. (V. texto de la Declaración en la *Revista Peruana de Derecho Internacional*, 1954, vol. 14, p. 104.)

23 V. texto en GARCÍA ROBLES: *Op. cit.*, pp. 187-188.

24 Doc. A/CN.4/53.

25 Doc. A/CN.4/61.

26 Doc. A/CN.4/77.

27 Doc. A/2693, párrafos 68-70.

28 Doc. A/2934, pp. 16-17.

29 Doc. A/3159, pp. 13-14.